

**CUADERNO DE ANTECEDENTES.**

**EXPEDIENTE:** C.A./390/2016.

**ACTOR:** ANDRÉS CARRANZA GARCÍA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE SAN BALTAZAR  
CHICHICAPAM, OCOTLÁN,  
OAXACA y EL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO VÍCTOR MANUEL  
JIMÉNEZ VILORIA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**VISTOS** para resolver los autos, del expediente al rubro indicado, relativo al Cuaderno de Antecedentes, identificado bajo el número **C.A/390/2016**, formado con motivo del escrito presentado por **Andrés Carranza García**, por su propio derecho, por medio del cual solicita la revocación de la Constancia de Mayoría otorgada a favor de Nicéforo San Juan López, Martín Sánchez Martínez, José Pérez Vásquez, y Emigdio Luis San German, concejales electos del Municipio de San Baltazar Chichicapam, Ocotlán, Oaxaca, que se rige por el Sistema de Partidos Políticos, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. - Antecedentes.** De lo narrado por el actor en el escrito inicial, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Inicio del proceso.** El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral ordinario en Oaxaca 2015-2016, para renovar, entre otros cargos, a los concejales de los ayuntamientos de la referida entidad, que se rige por el sistema de partidos políticos.

**b) Jornada Electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevaron a cabo elecciones municipales, entre ellas, del Municipio de San Baltazar Chichicapam, Ocotlán, Oaxaca.

**c) Constancia de Mayoría.** el Consejo Municipal Electoral con sede en San Baltazar Chichicapam, Ocotlán, Oaxaca, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría respectiva, a la planilla de candidatos postulada por la Coalición integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

**d) Presentación de la demanda y turno a la ponencia.** El veinticuatro de noviembre de la presente anualidad, fueron recibidos los autos que conforman el presente expediente, mismo que, por acuerdo de la misma fecha del Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrarlo bajo el número de expediente C.A/390/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Instructor para su correcta sustanciación.

**e) Recepción del Magistrado Instructor y propuesta de desechamiento.** En acuerdo de veintiocho de noviembre de la presente anualidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido los autos en la ponencia a su cargo y al advertir una causal de desechamiento de plano, procedió en el referido acuerdo a realizar la propuesta respectiva de desechamiento, en términos del artículo 19, numeral 5, segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99** visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro y texto siguiente:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se*

*les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".*

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al medio de impugnación instado por el promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Precisión de la pretensión.** En el caso, del escrito de demanda presentado por el promovente, se advierte que la inconformidad, radica en que, a su dicho, solicita la revocación de la Constancia de Mayoría otorgada a favor de Nicéforo San Juan López, Martín Sánchez Martínez, José Pérez Vásquez, y Emigdio Luis San German, concejales electos del Municipio de San Baltazar Chichicapam, Ocotlán, Oaxaca, que se rige por el Sistema de Partidos Políticos.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al estudio de la litis planteada en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Motivo por el cual, éste Tribunal estima que la presente demanda, debe desecharse de plano, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso b) del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, al encontrarse demostrado que el promovente carece de legitimación.

En términos del párrafo segundo del artículo 138 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se indica que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de I.- preparación de la elección, II.- jornada electoral, III.- cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y de asignación de representación proporcional y IV.- cómputo final, calificación y, en su caso, declaración de Gobernador electo.

En consonancia con lo anterior, es importante señalar que el numeral 244 del Código Electoral local, establece con claridad que los consejos electorales municipales sesionarán a partir de las once horas de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente de la elección de los ayuntamientos.

De igual forma en el diverso arábigo 245 del cuerpo normativo en comento, se establece que una vez efectuado el cómputo municipal, la calificación y emitida la declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento, el presidente del consejo municipal electoral expedirá la constancia de mayoría y validez, a la planilla de candidatos que haya obtenido el mayor número de votos, misma que será firmada por el presidente y secretario del consejo municipal electoral respectivo.

**Así también, de la lectura del numeral 239, relacionado con el diverso 244, en su párrafo tercero, ambos del referido Código, se advierte que es un imperativo para los presidentes de los consejos distritales y municipales, fijar en el exterior de sus locales al término de la sesión de cómputo, los resultados de las elecciones, es decir, hacer del conocimiento público los resultados del cómputo de la elección municipal.**

En el caso, debe mencionarse que, el Consejo Municipal Electoral de San Baltazar Chichicapam, Ocotlán, Oaxaca, al calificar y declarar válida la elección del pasado cinco de junio del año en curso, entregó la constancia de mayoría relativa a la planilla que obtuvo la mayoría de votos, y las constancias de asignación a los partidos políticos que alcanzaron el porcentaje requerido por la norma electoral y de acuerdo a las regidurías que por asignación le corresponde al Municipio referido, por el número de habitantes que lo integran.

En relación con lo establecido en el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los resultados consignados por el Consejo Municipal Electoral en el

Acta de Sesión de Cómputo Municipal de nueve de junio de este año, debieron ser recurridos dentro de los cuatro días posteriores a la celebración del acto.

Por consiguiente, si el actor solicita la revocación de la Constancia de Mayoría otorgada a favor de Nicéforo San Juan López, Martín Sánchez Martínez, José Pérez Vásquez, y Emigdio Luis San German, concejales electos del Municipio de San Baltazar Chichicapam, Ocotlán, Oaxaca.

Sin embargo, en el caso concreto, este Tribunal considera que se actualiza la causal prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), en relación con el diverso 105 del mismo ordenamiento jurídico, en el sentido de que, toda vez que, **no hay afectación el interés jurídico del promovente**, ya que, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la ley adjetiva de la materia, los únicos facultados para promover en contra de lo consignado en las actas de sesión de cómputo municipal o distrital, según el caso, son:

1. **Los partidos políticos,**
2. **Las coaliciones, y**
3. **Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o designación proporcional.**

Lo que en el caso no acontece, pues quien promueve es una persona que se ostenta como ciudadano del Municipio de San Baltazar Chichicapam, Ocotlán, Oaxaca, quien solicita la revocación de la Constancia de mayoría otorgada a los concejales electos del Municipio de San Baltazar Chichicapam, Ocotlán, Oaxaca, sin que tal circunstancia genere una

afectación a los derechos político electorales del ciudadano que promueve.

A mayor abundamiento, debe reiterarse que únicamente está en condiciones de promover quien afirme la existencia de una afectación directa a sus derechos político electorales, y este promueva con el fin de ser restituido en el goce del derecho afectado.

Aclarando que, con lo anterior, no se prejuzga sobre la procedencia o improcedencia de la pretensión que sería materia de análisis en la resolución correspondiente.

En este sentido, no es suficiente la manifestación que hace el inconforme en el sentido que en fecha diecisiete de octubre del presente año, a los concejales electos les fue dictado auto de formal prisión por la probable comisión del delito de usurpación de funciones públicas, por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, en la causa penal número 70/2016, del índice del referido Juzgado, sino también, se debe cumplir con los requisitos legales de procedibilidad, como en el caso, la personalidad y el interés jurídico que el actor pueda tener para solicitar la revocación de la Constancia de Mayoría expedida a favor de Nicéforo San Juan López, Martín Sánchez Martínez, José Pérez Vásquez, y Emigdio Luis San German, concejales electos del Municipio de San Baltazar Chichicapam, Ocotlán, Oaxaca, pues como ya se analizó líneas arriba, no tiene la personalidad necesaria para demandar la revocación de la constancia de Mayoría de la cual se duele, mucho menos se acredita la afectación directa a su interés jurídico.

Lo anterior, debido a que, la propia normatividad electoral regula los supuestos y quienes pueden promover en contra de

las actas de cómputo municipal o distrital, así como de las constancias de mayoría expedidas al efecto.

Por lo que, **lo procedente es desechar de plano la demanda** del promovente, dejando a salvo sus derechos para que, en su caso, haga valer su pretensión en el momento, vía y forma que estime pertinente, para el caso de que actualice la hipótesis prevista en el numeral 60, fracción II y 61, fracción II y 62 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, sin que de ello refiera que necesariamente la autoridad, deba resolver favorablemente a la intención del accionante.

**CUARTO. Notifíquese personalmente** al promovente en el domicilio señalado para tal efecto, y mediante oficio con copia certificada de la presente determinación al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Con fundamento en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **desecha la demanda presentada por el promovente**, en términos del **considerando Tercero** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente resolución, en términos del **Considerando Cuarto**, de esta determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente, y los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría,** quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General** que autoriza y da fe.